Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 2007

por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan

[notificada con el número C(2007) 3114]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/453/CE)

(DO L 172 de 30.6.2007, p. 84)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión 2008/829/CE de la Comisión de 30 de octubre de 2008	L 294	14	1.11.2008
►**M2**	Decisión 2009/830/CE de la Comisión de 11 de noviembre de 2009	L 295	11	12.11.2009
►**M3**	Decisión 2010/749/UE de la Comisión de 2 de diciembre de 2010	L 318	47	4.12.2010
►**M4**	Decisión de Ejecución 2012/111/UE de la Comisión de 10 de febrero de 2012	L 50	49	23.2.2012
►**M5**	Decisión de Ejecución 2012/489/UE de la Comisión de 24 de agosto de 2012	L 231	13	28.8.2012
►**M6**	Reglamento (UE) nº 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013
►**M7**	Decisión de Ejecución 2013/429/UE de la Comisión de 9 de agosto de 2013	L 217	37	13.8.2013

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 2007

por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan

[notificada con el número C(2007) 3114]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/453/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ([1]), y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 999/2001 establece normas para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en los animales. De acuerdo con el artículo 1 del citado Reglamento, este se aplica a la producción y comercialización de animales vivos y productos de origen animal. Para ello, la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos («países o regiones») con respecto a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) debe determinarse clasificándolos en una de las tres categorías en función del riesgo de EEB que se establecen en el artículo 5, apartado 1, del citado Reglamento.

(2) El objetivo de la categorización de los países o regiones según su riesgo de EEB es establecer normas comerciales aplicables a cada categoría de riesgo de EEB a fin de proporcionar las garantías necesarias para proteger la salud animal y la salud pública.

(3) En los anexos VIII y IX del Reglamento (CE) nº 999/2001 se establecen las normas para el comercio intracomunitario y las normas relativas a las importaciones en la Comunidad, respectivamente. Esas normas se basan en las establecidas en el Código sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

(4) La OIE desempeña un papel preeminente en la categorización de países o regiones según su riesgo de EEB.

(5) En la Sesión General de la OIE de mayo de 2007 se adoptó una Resolución acerca de la situación de diversos países con respecto a la EEB. En espera de una conclusión definitiva sobre la situación de los Estados miembros en cuanto al riesgo de EEB, y teniendo en cuenta las estrictas medidas armonizadas de protección contra la EEB que se aplican dentro de la Comunidad, los Estados miembros deberían ser reconocidos provisionalmente como países con un riesgo controlado de EEB.

([1]) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1923/2006 (DO L 404 de 30.12.2006, p. 1).

▼B

(6) Además, en espera de una conclusión definitiva sobre la situación de Noruega e Islandia en cuanto al riesgo de EEB, y teniendo en cuenta los resultados de las últimas evaluaciones del riesgo relativas a dichos terceros países, estos deberían ser reconocidos provisionalmente como países con un riesgo controlado de EEB.

(7) Con arreglo al artículo 23 del Reglamento (CE) nº 999/2001, se tomaron medidas transitorias por un periodo que finaliza el 1 de julio de 2007. Esas medidas dejarán de aplicarse inmediatamente después de la fecha de adopción de una decisión sobre la clasificación conforme al artículo 5 de dicho Reglamento. Por tanto, antes de esa fecha debe tomarse una decisión para clasificar los países o las regiones según su riesgo de EEB.

(8) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo figura la situación de los países o las regiones con respecto a la EEB de acuerdo con el riesgo de EEB que presentan.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 2007.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼M7

ANEXO

LISTA DE PAÍSES O REGIONES

A. **Países o regiones con un riesgo insignificante de EEB**

Estados miembros

— Bélgica

— Dinamarca

— Italia

— Países Bajos

— Austria

— Eslovenia

— Finlandia

— Suecia

Países de la Asociación Europea de Libre Comercio

— Islandia

— Noruega

Terceros países

— Argentina

— Australia

— Brasil

— Chile

— Colombia

— India

— Israel

— Japón

— Nueva Zelanda

— Panamá

— Paraguay

— Perú

— Singapur

— Estados Unidos

— Uruguay

B. **Países o regiones con un riesgo controlado de EEB**

Estados miembros

— Alemania, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, España, Estonia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Polonia, Portugal, República Checa, Rumanía y Reino Unido

Países de la Asociación Europea de Libre Comercio

— Liechtenstein

— Suiza

Terceros países

— Canadá

— Costa Rica

▼**M7**

— México

— Nicaragua

— Corea del Sur

— Taiwán

C. **Países o regiones con un riesgo indeterminado de EEB**

— Los países o regiones no enumerados en las letras A o B.